COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 16.10.1996
COM(96) 475 final

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

relativo a las estadísticas sobre el nivel y la estructura de los costes salariales

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Para desempeñar su cometido en los ámbitos económico y social, especialmente en lo que se refiere al empleo y las condiciones de trabajo, la Comisión necesita disponer de datos sobre los costes salariales y los salarios de la Comunidad que proporcionen un fundamento válido para la comparación entre los países. Por esa razón se ha venido realizando desde 1960 una serie de encuestas comunitarias específicas sobre los costes salariales de la industria[1], el comercio, la banca y los seguros[2] con arreglo a los reglamentos del Consejo. La Comisión de las Comunidades Europeas llevó a cabo dichas encuestas en cooperación con los institutos estadísticos de los Estados miembros.

2. Con arreglo a las decisiones tomadas en la cumbre de Essen, los Estados miembros han tomado medidas para la puesta en marcha diversos programas de acción, principalmente en relación con la flexibilidad del mercado laboral, la creación de empleo y la lucha contra el paro. Con el fin de precisar más el contexto en el que se ponen en práctica estas políticas y proporcionar los elementos necesarios para el seguimiento de los programas nacionales de empleo, los servicios de la Comisión necesitarán disponer en los próximos años de información estadística sobre los diversos aspectos de los salarios y los costes salariales.

3. El desarrollo de la Comunidad Europea y la realización del mercado único aumentan la necesidad de datos comparables sobre el nivel, la tendencia y la estructura de los costes salariales de los empleadores y los salarios, especialmente como medio de analizar el crecimiento, la competitividad, el empleo y el progreso

1 Reglamento n° 10 (DO n° 56 de 31-8-1960, p. 1199/60).
Reglamento n° 14 (DO n° 55 de 16-8-1961, p. 154/61).
Reglamento n° 28 (DO n° 41 de 28-5-1962, p. 1277/62).
Reglamento n° 151 (DO n° 133 de 13-12-1962, p. 2841/62).
Reglamento n° 101/66/CEE (DO n° 134 de 22-7-1966, p. 2540/66).
Reglamento (CEE) n° 1899/68 (DO n° L 289 de 29-11-1968, p. 4).
Reglamento (CEE) n° 2259/71 (DO n° L 238 de 23-10-1971, p. 1).
Reglamento (CEE) n° 328/75 (DO n° L 37 de 12-1-1975, p. 1).
Reglamento (CEE) n° 494/78 (DO n° L 68 de 10-3-1978, p. 1).
Reglamento (CEE) n° 1596/81 (DO n° L 159 de 17-6-1981, p. 1).
Reglamento (CEE) n° 3149/83 (DO n° L 309 de 10-11-1983, p. 2).
Reglamento (CEE) n° 1612/88 (DO n° L 145 de 11-6-1988, p. 1).
Reglamento (CEE) n° 3949/92 (DO n° L 404 de 31-12-1992, p. 7).

2 Reglamento (CEE) n° 2053/69 (DO n° L 263 de 21-10-1969, p. 8).
Reglamento (CEE) n° 3192/73 (DO n° L 326 de 27-11-1973, p. 1).
Reglamento (CEE) n° 494/78 (DO n° L 68 de 10-3-1978, p. 1).
Reglamento (CEE) n° 1596/81 (DO n° L 159 de 17-6-1981, p. 1).
Reglamento (CEE) n° 3149/83 (DO n° L 309 de 10-11-1983, p. 2).
Reglamento (CEE) n° 1612/88 (DO n° L 145 de 11-6-1988, p. 1).
Reglamento (CEE) n° 3949/92 (DO n° L 404 de 31-12-1992, p. 7).

de la cohesión económica y social, así como para realizar comparaciones fiables entre los Estados miembros y las regiones de la Comunidad Europea. Por consiguente, las estadísticas previstas ofrecerán datos detallados sobre el gasto de los empleadores en sueldos, salarios y contribuciones conexas, así como sobre las horas trabajadas y sobre el conjunto del personal empleado.

4. El análisis comparativo del nivel y la composición de los costes salariales en los Estados miembros exige que los datos se obtengan con arreglo a definiciones comunes y métodos estadísticos armonizados. Las estadísticas comunitarias sobre los costes salariales satisfacen tales requisitos, ya que actualmente constituyen la única fuente europea de estadísticas sobre sueldos y salarios que ofrece un fundamento sólido para la comparación. Por esta razón, los servicios de la Comisión, los responsables de las decisiones esconómicas y sociales y los investigadores conceden un gran valor a los resultados que publica Eurostat. Al elaborar el Reglamento se ha tenido en cuenta que el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (SEC-1995)[3] es el punto de referencia de las normas, las definiciones y las prácticas contables de los Estados miembros para satisfacer las necesidades comunitarias.

5. Las actividades de la Comisión en diversos ámbitos exigen cifras actualizadas sobre los costes de sueldos y salarios. Eurostat, en cooperación con las autoridades competentes de los Estados miembros, ha elaborado métodos de actualización de los principales resultados de las estadísticas de los costes salariales. No obstante, como el gasto de las empresas en sueldos, salarios y contribuciones conexas de los empleadores está sujeto a cambios sustanciales, dicha actualización sólo puede proporcionar resultados válidos en los años inmediatamente posteriores a la elaboración de las estadísticas; después se han de elaborar nuevas estadísticas comunitarias para poner al día los resultados de la encuesta de 1992.

6. En el debate en el Consejo sobre el Reglamento relacionado con la encuesta de 1984, se decidió fijar el intervalo entre cada encuesta en cuatro años, de manera que las estadísticas posteriores se elaboraron con referencia a 1988 y 1992. Es necesario mantener esta periodicidad y elaborar las próximas estadísticas con referencia a 1996.

7. De acuerdo con el principio de subsidiariedad, la Comisión y los Estados miembros comparten la competencia de la planificación general de las estadísticas sobre los costes salariales a escala de la Unión Europea, con el fin de armonizar los conceptos y las clasificaciones de los datos recogidos y determinar la información que necesitan los principales usuarios: instituciones comunitarias, administraciones nacionales, autoridades regionales y locales, organizaciones internacionales, federaciones patronales, sindicatos e institutos de investigación. La recogida efectiva y la aplicación de los métodos utilizados en ella corresponden a los Estados miembros.

3 Reglamento n° xxxx/96/CEE, DO n° L xxx de xx-xx-1996, p. x.

8. Las estadísticas deberán abarcar todas las actividades económicas definidas en las secciones C (Industrias extractivas), D (Industria manufacturera), E (Producción y distribución de energía eléctrica, gas y agua), F (Construcción), G (Comercio; reparación de vehículos de motor, motocicletas y artículos personales y de uso doméstico), H (Hostelería), en el grupo 63.3 (Actividades de las agencias de viajes, mayoristas y minoristas de turismo, y otras actividades de apoyo turístico) de la sección I (Transporte, almacenamiento y comunicaciones), en las divisiones 65 (Intermediación financiera, excepto seguros y planes de pensiones) y 66 (Seguros y planes de pensiones, excepto seguridad social obligatoria) de la sección J (Intermediación financiera) y en la sección K (Actividades inmobiliarias y de alquiler; servicios prestados a las empresas) de la Nomenclatura Estadística de Actividades Económicas en la Comunidad Europea (NACE Rev.1), fijada en el Reglamento (CEE) n° 3037/90[4], con arreglo a las disposiciones especiales mencionadas en el Anexo del Reglamento.

9. No se pretende abarcar todas las empresas en una encuesta exhaustiva, sino más bien tomar una muestra representativa. Asimismo, en los países que poseen fuentes suficientes de datos estadísticos, especialmente los datos recogidos por las administraciones públicas, se aceptará su utilización (o quizá su presentación de manera simplificada en cuestionarios), siempre que este planteamiento sea compatible con las definiciones y métodos que se estén utilizando y cumpla todas las exigencias relativas a las variables. Con la misma condición se permitirá que los Estados miembros estimen los datos necesarios utilizando métodos de deducción estadística en los casos en que no se hayan observado algunas o todas las características de todas las unidades de las que se han de elaborar estadísticas.

10. En el Reglamento se tiene en cuenta la situación específica de las pequeñas y medianas empresas. Al elegir y combinar las fuentes y al utilizar estimaciones, los Estados miembros deberán tener en cuenta la carga que recae sobre las empresas, especialmente las pequeñas y medianas, así como las exigencias de representatividad.

11. El Grupo de expertos sobre estadísticas de ingresos y costes salariales ha hecho hincapié en la necesidad de elaborar un instrumento jurídico para dichas estadísticas lo antes posible, para que las autoridades competentes de los Estados miembros, así como las empresas que se incluirán en la muestra, puedan tomar las medidas adecuadas para organizar y llevar a cabo con éxito esta operación.

12. Con este fin, la Comisión presenta el proyecto de Reglamento adjunto para su aprobación por el Consejo.

[4] DO n° L 293 de 24-10-1990, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) n° 761/93 de 24 de marzo de 1993, DO n° L 83 de 03-04-1993, p. 1.

Propuesta de **DE REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO**

relativo a las estadísticas sobre el nivel y la estructura de los costes salariales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en especial su artículo 213,

Vista la propuesta presentada por la Comisión,

Considerando que, a fin de realizar las tareas que se le encomiendan, la Unión Europea debe estar informada del nivel, tendencias y estructura de los costes salariales para los empleadores, así como de los ingresos de los empleados, en los Estados miembros;

Considerando que el desarrollo de la Comunidad Europea y el funcionamiento del mercado único hacen mayor la necesidad de disponer de datos comparables sobre el nivel, tendencias y estructura de los costes salariales para los empleadores, así como de los ingresos de los empleados, como instrumento, sobre todo, para analizar el crecimiento, la competitividad, el empleo y el progreso de la cohesión económica y social, y para establecer comparaciones fidedignas entre los Estados miembros y las regiones de la Comunidad Europea;

Considerando que el mejor método para evaluar la situación en lo que se refiere al nivel, tendencias y estructura de los costes salariales para los empleadores, así como a los ingresos de los empleados, es elaborar unas estadísticas específicas sobre los costes salariales, tal como se hizo últimamente el año 1993, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3949/92[1], en relación con los datos contables de 1992;

Considerando que, debido a las variaciones en la posición y composición del gasto de las empresas en salarios y otras contribuciones afines de los empleadores, es necesario elaborar nuevas estadísticas comunitarias basadas en los datos contables de 1996 a fin de actualizar los resultados de la encuesta anterior;

Considerando que, de conformidad con el Reglamento (CE) nº[2], el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Comunidad Europea (SEC-95) es el punto de referencia de las normas, definiciones y prácticas contables de los Estados miembros con el fin de satisfacer las necesidades comunitarias; considerando que ello exige la constitución de fuentes estadísticas completas, fidedignas y comparables tanto en el ámbito nacional como en el regional;

Considerando que la información estadística disponible en cada Estado miembro no proporciona una base de comparación suficiente, debido, sobre todo, a la diferencia de leyes, normativas y prácticas administrativas entre los Estados miembros, y considerando por tanto que hay que elaborar estadísticas comunitarias, cuyos

1 DO nº L 404, 31-12-1992, pág. 1

2 DO nº L xxx, xx-xx-xxxx, pág. x

resultados han de ser tratados con arreglo a definiciones comunes y metodologías armonizadas;

Considerando, de conformidad con el principio de subsidiariedad, que la fijación de normas estadísticas comunes que permitan la obtención de información armonizada es tarea que sólo puede ser eficazmente emprendida a escala comunitaria; considerando que dichas normas habrán de aplicarse en cada Estado miembro bajo la autoridad de los organismos e instituciones que tienen encomendada la misión de compilar las estadísticas oficiales;

Considerando que, de conformidad con la Decisión 93/464/CEE[3], la elaboración de estadísticas comunitarias sobre los costes salariales es una de las actuaciones prioritarias del Programa Estadístico 1993-1997;

Considerando que puede resultar interesante, para los países que disponen de fuentes administrativas o de otras fuentes estadísticas adecuadas, servirse de estas o incluso vincularlas con un cuestionario simplificado, siempre que dicho método sea compatible con las definiciones y métodos aprobados y corresponda a la totalidad de las variables requeridas;

Considerando que es necesario simplificar los procedimientos administrativos a las empresas, especialmente a las pequeñas, mediante el fomento, por ejemplo, de nuevas tecnologías de recogida y compilación de datos; considerando que puede seguir siendo necesario recabar directamente de las empresas los datos necesarios para compilar las estadísticas sobre costes salariales, empleando métodos exhaustivos, seguros y actualizados, que no representen para las partes afectadas, especialmente las pequeñas y medianas empresas, una carga desproporcionada con los resultados que los usuarios de dichas estadísticas pueden razonablemente esperar;

Considerando que parece adecuado prever excepciones para ciertos Estados miembros, a fin de tener en cuenta determinadas dificultades técnicas con que dichos Estados se han encontrado al recoger ciertos tipos de información, siempre que no se resienta la calidad de la información estadística;

Considerando que el Comité del Programa Estadístico, creado en virtud de la Decisión del Consejo 89/382/CEE[4], Euratom, ha llegado a una conclusión favorable a la propuesta de la Comisión,

HA APROBADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

3 DO nº L 219, 28.08.1993, pág. 1

4 DO nº L 181, 28.06.1989, pág. 47

Artículo 1

Disposiciones generales

Los Estados miembros y la Comisión, dentro de sus respectivos campos de competencia, elaborarán estadísticas comunitarias sobre el nivel, tendencias y estructura de los costes salariales para los empleadores en el ámbito de actividades económicas definido en el art. 3.

Artículo 2

Período de referencia

Las estadísticas se elaborarán sobre la base de la información estadística disponible para el ejercicio financiero de 1996, habida cuenta de las disposiciones especiales mencionadas en el Anexo al presente Reglamento.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

Las estadísticas deberán cubrir las actividades económicas definidas en las secciones C (Industrias extractivas), D (Industria manufacturera), E (Producción y distribución de energía eléctrica, gas y agua), F (Construcción), G (Comercio; reparación de vehículos de motor, motocicletas y artículos personales y de uso doméstico), H (Hostelería), en el grupo 63.3 (Actividades de las agencias de viajes, mayoristas y minoristas de turismo, y otras actividades de apoyo turístico) de la sección I (Transporte, almacenamiento y comunicaciones), en las divisiones 65 (Intermediación financiera, excepto seguros y planes de pensiones) y 66 (Seguros y planes de pensiones, excepto seguridad social obligatoria) de la sección J (Intermediación financiera) y en la sección K (Actividades inmobiliarias y de alquiler; servicios prestados a las empresas) de la Nomenclatura de Actividades Económicas de la Comunidad Europea, llamada en adelante "NACE Rev.1", y creada en virtud del Reglamento (CEE) nº 3037/90[5], habida cuenta de las disposiciones especiales mencionadas en el Anexo al presente Reglamento.

Artículo 4

Información solicitada

La compilación de estadísticas sobre los costes salariales deberá basarse en cualquiera de las unidades estadísticas definidas en el Reglamento (CEE) nº 696/93[6] y deberá suministrar información referente a las unidades locales, clasificadas con arreglo a su actividad principal, por regiones consideradas, al menos, al nivel 1 de la Nomenclatura de Unidades Territoriales Estadísticas (NUTS 1), elaborada por la Comisión (Eurostat), y por clases de tamaño en términos de puestos de trabajo de la empresa de la que dependen las unidades

[5] DO nº L 293, 24.10.1990, pág. 1 - Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 761/93 de 24 de marzo de 1993, DO nº L 83, 03.04.1993; pág. 1

[6] DO nº L 76, 30-3-1993, pág. 1.

locales. Sólo se solicitará información de las empresas con un mínimo de 10 personas ocupadas.

Artículo 5
Características de la información solicitada

Deberán recogerse datos sobre:

1) los costes salariales totales, a saber: retribución directa; primas y deducciones; pagos por días no trabajados; indemnización por despido; pagos en especie; todo tipo de gastos contingentes, incluidas las cotizaciones reglamentarias y habituales de los empleadores a la seguridad social y las prestaciones sociales directas; los costes de formación profesional; otros gastos y cualesquiera impuestos y subvenciones directamente relacionados con los costes salariales

2) el total del personal empleado

3) jornada laboral.

Todo ello habida cuenta de las disposiciones especiales citadas en el Anexo al presente Reglamento.

Artículo 6
Recogida de datos

1. Los servicios estadísticos pertinentes de los Estados miembros, a quienes corresponde elaborar los métodos oportunos para obtener la información, llevarán a cabo una encuesta.

2. Los empleadores y demás personas a las que se solicite información deberán responder a las preguntas veraz, completa y puntualmente. Los Estados miembros adoptarán las medidas pertinentes para evitar cualquier infracción de la obligación de suministrar la información a la que se hace referencia en el art. 5.

3. La encuesta no será necesaria si los Estados miembros poseen información procedente de otras fuentes adecuadas o si están en condiciones de hacer estimaciones de los datos necesarios empleando métodos de inferencia estadística allá donde algunas o todas las características han quedado fuera de observación en relación con todas las unidades para las que hay que compilar estadísticas. La información procedente de otras fuentes adecuadas o las estimaciones de los datos necesarios sólo podrán utilizarse si tienen un grado de exactitud, calidad y puntualidad equivalente, al menos, al que se le exige a la encuesta.

4. Los Estados miembros, en su elección y combinación de las fuentes, así como en el uso de las estimaciones mencionadas en el apartado 3, deberán tener en cuenta la carga que ello representa para las empresas, especialmente las pequeñas y medianas, así como los requisitos de representatividad, de conformidad con el art. 7.

5. Los Estados miembros presentarán a la Comisión (Eurostat), a petición de ésta, toda clase de información, especialmente en relación con las metodologías necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 7
Representatividad

Para lograr un alto grado de fiabilidad y comparabilidad se recurrirá a muestras de un tamaño tal que permita que el margen de error relativo para la variable "costes salariales por hora" en cada división de la NACE Rev.1 no supere el 3 % como término medio.

Artículo 8
Tratamiento de los resultados

Los servicios estadísticos de los Estados miembros tratarán las respuestas a las preguntas a las que se hace referencia en el apart. 2 del art. 6, o bien la información procedente de otras fuentes a la que se hace referencia en el apart. 3 del art. 6, a fin de poder obtener resultados comparables.

Artículo 9
Transmisión de los resultados

Los resultados se transmitirán en el plazo de 18 meses a partir del último día del año natural correspondiente al período de referencia, incluidos los datos declarados confidenciales por los Estados miembros con arreglo a la legislación nacional o a la práctica usual en materia de secreto estadístico, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (Euratom, CEE) nº 1588/90[7] relativo a la transmisión de datos sujetos a secreto estadístico a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas.

Artículo 10
Disposiciones para la aplicación

Las disposiciones para aplicar el presente Reglamento, a saber:

- las definiciones que se usarán
- los niveles de desglose aplicados a las variables
- las directrices sobre exactitud y los problemas de calidad
- las formas que deben adoptar las variables transmitidas
- los resultados que deben transmitirse

se fijarán con arreglo al procedimiento establecido en el art. 11.

[7] DO nº L 151, 15.06.1990, pág. 1

Artículo 11
Procedimiento

La Comisión estará asistida por el Comité del Programa Estadístico, creado en virtud de la Decisión 89/382/CEE[8], Euratom, llamado en adelante "el Comité".

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que se han de tomar. El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto en el plazo fijado por el Presidente en función de la urgencia del asunto. El dictamen habrá de ser suscrito por la mayoría prevista en el apart. 2 del art. 148 del Tratado para las decisiones que debe adoptar el Consejo sobre la base de una propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el Comité se ponderarán con arreglo al criterio establecido en dicho artículo. El Presidente no votará.

La Comisión adoptará medidas de inmediata aplicación. No obstante, si dichas medidas no fueran conformes al dictamen del Comité, deberán ser comunicadas sin dilación al Consejo. En tal caso, la Comisión deberá posponer la aplicación de las medidas aprobadas por un período de tres meses a partir de la fecha de su comunicación.

El Consejo podrá adoptar, por mayoría cualificada, una decisión diferente dentro del plazo al que se hace referencia en el párrafo anterior.

Artículo 12
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al vigésimo día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

8 DO nº L 181, 28.06.1989, pág. 47

ANEXO

DISPOSICIONES ESPECIALES

I. Excepciones al período de referencia (Artículo 2)

Para Suecia: el ejercicio financiero de 1997, a condición de que se proporcionen estimaciones para el año de referencia de 1996.

II. Excepciones al ámbito de aplicación (Artículo 3)

1. Para todos los Estados miembros: clase 65.11.

2. Para Alemania: sección K, grupo 63.3 de la sección I.

3. Para Grecia: sección K.

4. Para Francia: división 73 de la sección K.

5. Para Irlanda: sección H.

6. Para Austria: secciones F, G, H, clase 63.3 de la sección I.

7. Para Portugal: sección K.

III. Información más detallada (Artículo 5)

Los Estados miembros podrán optar por suministrar una información más detallada, especialmente distinguiendo entre trabajadores manuales y no manuales, o incluyendo las unidades con menos de 10 empleados.

A fin de tener en cuenta las circunstancias particulares relativas a la agregación de los resultados a nivel nacional, y siempre que ello no menoscabe la calidad de la información estadística, Alemania podrá compilar estadísticas diferentes para la República Federal de Alemania, incluido Berlín Occidental, tal como estaba constituida con anterioridad al 3 de octubre de 1990, por un lado, y para los nuevos Länder, incluido Berlín Oriental, por otro. Las disposiciones del artículo 7 sobre representatividad se aplicarán por separado para cada agregado.

FICHA DE FINANCIACIÓN n°1

1. DENOMINACIÓN DE LA MEDIDA

Proyecto de Reglamento del Consejo relativo a las estadísticas sobre el nivel y la estructura de los costes salariales.

2. LÍNEA PRESUPUESTARIA

Línea B5-6000

3. FUNDAMENTO JURÍDICO

Artículo 213 del Tratado.

4. DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA

4.1 Objetivo general

El presente Reglamento del Consejo tiene por objeto la elaboración de estadísticas comunitarias sobre el nivel y la estructura de los costes salariales en la Unión Europea. Dichos datos son esenciales para la definición, el seguimiento y la evaluación de las políticas económicas, sociales y del mercado de trabajo a escala regional, nacional y comunitaria. Desde 1959 se ha venido realizando una serie de encuestas comunitarias específicas sobre los costes salariales de la industria, el comercio, la banca y los seguros con arreglo a los reglamentos del Consejo.

La realización de esta encuesta en toda la Unión Europea es uno de los proyectos prioritarios del programa marco para las acciones prioritarias en el ámbito de la información estadística 1993-1997 (DO n° L 219 de 28-8-93).

4.2 Período abarcado y modalidades previstas para su renovación o su prórroga

Actuación puntual, según el proyecto de Reglamento (Euratom/CEE) del Consejo relativo a las estadísticas sobre el nivel y la estructura de los costes salariales (recogida y tratamiento de datos y transmisión de los resultados a Eurostat), que abarca el período 1997-1999.

5. CLASIFICACIÓN DEL GASTO O DEL INGRESO

5.1 Gasto no obligatorio

5.2 Créditos disociados

5.3 Categorías de ingresos

La venta de productos estadísticos (bases de datos, publicaciones) cubrirá una parte de los costes de producción.

6. NATURALEZA DEL GASTO O DEL INGRESO

La contribución de la Comisión al gasto de los Estados miembros representa tan sólo una parte del coste real de la recogida de datos, alrededor del 26 %, pues la Comisión delega en gran medida su actividad estadística, al correr los gastos de funcionamiento y administración casi exclusivamente a cuenta de los gobiernos nacionales. No obstante, el gasto previsto es imprescindible para incentivar la normalización de los datos obtenidos, su tratamiento y transmisión a Eurostat.

Cofinanciación del sector público (presupuestos de los servicios estadísticos nacionales) y del sector privado (ingresos obtenidos de las ventas de productos estadísticos).

7. INCIDENCIA FINANCIERA

7.1 Método de cálculo del coste total (definición de los costes unitarios

La cantidad que se ha de tomar del presupuesto comunitario para el proyecto de extender los actuales sistemas de recogida de datos o de organización de nuevas encuestas sobre los costes salariales se calcula del modo siguiente:

Un 26% de los gastos de funcionamiento correspondientes a los dos o tres años de duración del proyecto: realización de la encuesta (1997) y transmisión de los datos a Eurostat (1998/1999).

Naturaleza de los gastos a cargo de los Estados miembros: elaboración de los cuestionarios, participación en los gastos de recogida, tratamiento y difusión de los datos y otros gastos de funcionamiento.

Toda la actividad representa un gasto medio de unos 7,2 millones de ecus aproximadamente para el conjunto de los Estados miembros.

Total de la contribución a los Estados miembros (26 %) (1,872 millones de ecus).

7.2 Desglose del coste por elementos (en millones de ecus)

	1997	1998	1999	Total
Estado miembro	1872			1872
Total	1872			1872

7.3. Coeficientes de gastos de funcionamiento en estudios, expertos, etc., incluidos en la parte B del presupuesto (en millones de ecus)

	1997	1998	1999	Total
Reuniones de expertos	,05	,05	,05	,15
Información y publicación		,05	,05	,1
Total	,05	,1	,1	,25

7.4 Calendario indicativo de vencimientos de los créditos

La encuesta se realizará en 1997 y la transmisión de los datos a Eurostat se hará en 1998/1999. Se propone que el pago se efectúe en tres fases: las dos primeras entregas, como participación en los gastos de recogida y tratamiento (1997), y una tercera entrega a la recepción de los resultados. Este último pago podría hacerse efectivo en 1998 ó en 1999, según cuándo se haga la entrega de los datos a Eurostat.

	1997	1998	1999	Total
C.E.	1,872 millones de ecus			1,872 millones de ecus
C.P.	0,561 millones de ecus 30 %	0,750 millones de ecus 40 %	0,561 millones de ecus 30 %	1,872 millones de ecus

8. DISPOSICIONES ANTIFRAUDE PREVISTAS (Y RESULTADOS DE SU APLICACIÓN

Los contratos y convenios concluidos por la Comisión sólo se pagan previa presentación de informes detallados sobre la ejecución de las operaciones previstas o sobre la base de los resultados obtenidos.

9. ELEMENTOS DE ANÁLISIS COSTE-EFICACIA

9.1 Objetivos específicos y cuantificables, población destinataria

El presente Reglamento del Consejo tiene como objeto elaborar estadísticas comparables sobre el nivel y la estructura de los costes salariales de los empleadores de la Unión Europea. De conformidad con las orientaciones del Libro Blanco sobre el Crecimiento, la Competitividad y el Empleo y con las conclusiones de la cumbre de Essen, dichas estadísticas son indispensables para la puesta en marcha, el seguimiento y la evaluación de las políticas regionales, nacionales y comunitarias, especialmente como medio de analizar el crecimiento, la competitividad, el empleo, la evolución de la cohesión económica y social y para realizar comparaciones fiables entre los Estados miembros y las regiones de la Comunidad Europea.

9.2 Justificación de la medida

La financiación de esta medida compete fundamentalmente a los Estados miembros (véase el punto 6 *supra*) que disponen de una infraestructura sólida para la recogida y el tratamiento de datos. Una intervención presupuestaria de la Comunidad resulta, no obstante, manifiestamente necesaria, bien para los países que vayan a realizar este tipo de encuesta por primera vez, bien para aquellos que hayan de adaptar las encuestas actuales a las necesidades comunitarias. Esta contribución tendrá por objeto cofinanciar una parte de los gastos derivados de la recogida y el tratamiento de datos.

Con esta medida se pretende conseguir cuatro resultados:

- Proporcionar a las instituciones los elementos cuantitativos para elaborar, seguir de cerca y evaluar todo programa de acción conforme al art. 3.2 del Reglamento Financiero, que estipula que ha de contribuir a una utilización más eficaz y adecuada del presupuesto comunitario.

- Proporcionar a las Administraciones nacionales estadísticas mutuamente compatibles sobre el conjunto de los Estados miembros a fin de evaluar y controlar la marcha de los programas políticos comunitarios.

- Poner en manos de los responsables políticos y de los agentes económicos y sociales de la Comunidad los datos numéricos de que precisan para tomar y sopesar sus decisiones en sus

respectivos ámbitos, constituyendo así un componente esencial del mercado europeo de la información.

- Poner al alcance de la comunidad científica la información necesaria para avanzar en el análisis y el conocimiento de la vida económica y social de la Comunidad.

Los resultados de la medida contribuirán a perfeccionar la información estadística empleada en el marco de los trabajos relacionados con la política social, la cohesión económica y la convergencia en el mercado interior.

La recogida de información estadística se realiza utilizando un sistema basado en gran medida en el principio de subsidiariedad, en el que los sistemas nacionales ostentan la responsabilidad exclusiva dentro de cada Estado miembro. El Programa Estadístico comunitario se convierte así en parte integrante de los programas estadísticos nacionales con los que contribuye a crear un espacio estadístico europeo.

El potencial de efectos multiplicadores es relativamente bajo. No obstante, los datos previstos por el proyecto de Reglamento tendrán un interés tanto mayor cuanto que los usuarios dispondrán de acceso a un conjunto de datos que les permitirán establecer comparaciones internacionales sobre los costes salariales.

Los resultados específicos que se espera obtener con la medida podrían verse reducidos si ciertos Estados miembros, o la Comisión, no logran liberar los recursos necesarios para la puesta en práctica.

9.3 Seguimiento y evaluación de la medida

La medida se inscribe dentro del Programa Estadístico comunitario, que está sometido a un seguimiento continuo merced a un cuadro sinóptico que determina los objetivos y los recursos necesarios para cada proyecto atendiendo a la relación entre objetivo y rendimiento. Al comienzo de cada año, Eurostat presenta un informe sobre el grado de aplicación del Programa alcanzado a finales del año anterior. Dicho informe consta de tres partes:

- una síntesis de las principales realizaciones del año para cada política concreta
- una descripción del objetivo fijado y de los resultados obtenidos en cada proyecto
- unas estadísticas sobre la utilización de los recursos humanos, presupuestarios, informáticos y administrativos a lo largo del año transcurrido.

10. GASTOS ADMINISTRATIVOS (PARTE A DEL PRESUPUESTO)

10.1 ¿Implica la medida propuesta un aumento del personal de la Comisión? En caso afirmativo, ¿cuántas personas?

Tipo de personal		Personal a asignar		Con cargo a		Duración
		Permanente	Temporal	Recursos de la DG o del servicio pertinente	Recursos adicionales	
Personal permanente o agentes temporales	A	,5	0	,5	0	1997-98
	B	,5	0	,5	0	
	C	0	0	0	0	
Otros recursos			0	0	0	
Total		1	0	1	0	

10.2 Indíquese el importe de los gastos de funcionamiento y de personal generados por la medida. Indíquese el método de cálculo.

	Importe	Método de cálculo
Personal permanente	0	
Agentes temporales	0	
Otros recursos	0	
Total	0	

10.3 Indíquese el impacto de la medida sobre los demás gastos de funcionamiento.

Línea presupuestaria	Importe	Método de cálculo
Total	0	

FICHA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO

IMPACTO DE LA PROPUESTA EN LAS EMPRESAS Y ESPECIALMENTE EN LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYME)

TÍTULO DE LA PROPUESTA: **PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL CONSEJO RELATIVO A LAS ESTADÍSTICAS SOBRE EL NIVEL Y LA ESTRUCTURA DE LOS COSTES SALARIALES DE LA INDUSTRIA Y EL SECTOR SERVICIOS**

PROPUESTA

1. Teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad, ¿por qué es necesaria una legislación comunitaria y cuáles son sus objetivos principales?

La Comisión necesita disponer de información comparable sobre el nivel y la estructura de los costes salariales en los países de la Unión Europea para poder llevar a cabo sus tareas en el ámbito de los asuntos económicos y sociales, especialmente el empleo y las condiciones de trabajo. Esa necesidad ha aumentado con motivo de las nuevas orientaciones formuladas en el Libro Blanco sobre el crecimiento, la competitividad y el empleo.

Los datos sobre los costes salariales son imprescindibles para definir y evaluar las repercusiones de las políticas y las medidas sociales en el mercado de trabajo, tanto a escala nacional como comunitaria.

La información estadística disponible en los Estados miembros no constituye el fundamento adecuado para realizar comparaciones válidas, entre otras razones, en concreto, por las diferencias de la naturaleza de las actuales encuestas y fuentes de datos, los sistemas jurídicos y las prácticas administrativas. Con arreglo al principio de subsidiariedad, la Comisión y los Estados miembros comparten la competencia de la planificación general de las estadísticas de los costes salariales a escala comunitaria. El objetivo es lograr la comparabilidad de los datos mediante una definición común de los conceptos y las clasificaciones y determinar la información que necesitan los principales usuarios: instituciones comunitarias, administraciones nacionales, autoridades regionales y locales, organizaciones internacionales, federaciones patronales, sindicatos e institutos de investigación. Ello se ha de hacer sin intentar armonizar las disposiciones de los Estados miembros sobre recogida de datos, ya que la recogida efectiva de datos y la aplicación de los métodos utilizados en ella corresponden a los Estados miembros.

2. ¿A quién afectará la propuesta?

¿Qué sectores empresariales?

Las estadísticas deberán abarcar las empresas de las secciones C (Industrias extractivas), D (Industria manufacturera), E (Producción y distribución de energía eléctrica, gas y agua), F (Construcción), G (Comercio; reparación de vehículos de motor, motocicletas y artículos personales y de uso doméstico), H (Hostelería), en el grupo 63.3 (Actividades de las agencias de viajes, mayoristas y minoristas de turismo, y otras actividades de apoyo turístico) de la sección I (Transporte, almacenamiento y comunicaciones), en las divisiones 65 (Intermediación financiera, excepto seguros y planes de pensiones) y 66 (Seguros y planes de pensiones, excepto seguridad social obligatoria) de la sección J (Intermediación financiera) y en la sección K (Actividades inmobiliarias y de alquiler; servicios prestados a las empresas) de la Nomenclatura Estadística de Actividades Económicas en la Comunidad Europea (NACE Rev.1), con arreglo a las disposiciones especiales mencionadas en el Anexo del Reglamento.

¿Qué dimensiones empresariales (porcentaje de pequeñas y medianas empresas)?

La encuesta no incluirá a las empresas de menos de 10 asalariados. Sólo es precisa información de las empresas que tengan como mínimo 10 personas ocupadas.

Está prevista la obtención de resultados agrupando las unidades por dimensiones.

Con el fin de reducir la carga de las empresas y los institutos nacionales de estadística, las estadísticas se realizarán por muestreo. Los institutos nacionales de estadística elaborarán los planes de muestreo, que generalmente utilizan distintos índices de muestreo según el tamaño de las unidades estadísticas que se hayan de utilizar. Una gran parte de la información solicitada en los cuestionarios está disponible en los archivos administrativos de las empresas, de manera que las molestias serán escasas. De igual modo, los registros de empresas y unidades locales también contienen parte de la información solicitada.

En los Estados miembros que utilizan en distintos grados las fuentes de datos existentes, la carga de las empresas será notablemente inferior, ya que algunas variables se derivarán de dichas fuentes. El Reglamento establece que no es necesario realizar la encuesta si los Estados miembros tienen información procedente de otras fuentes adecuadas que resulten como mínimo equivalentes por lo que se refiere a exactitud, calidad y oportunidad. Con la misma condición se permitirá que los Estados miembros estimen los datos necesarios utilizando métodos de deducción estadística en los casos en que no se hayan observado algunas o todas las características de todas las unidades de las que se han de elaborar estadísticas.

Aun cuando toda la información necesaria han de suministrarla las empresas, la carga de trabajo se mantendrá dentro de unos límites razonables restringiendo el número de variables a unos cuantos agregados anuales fáciles de calcular.

¿Existen zonas geográficas en la Comunidad donde esas empresas estén más implantadas?

En principio, las empresas se sitúan en todas las regiones y Estados miembros. No obstante, en algunas zonas de la UE predominan las pequeñas y medianas empresas. Con objeto de crear cuadros más detallados sobre costes salariales a escala regional, algunos datos se pedirán referidos al nivel NUTS 1.

3. ¿Qué medidas deberán tomar las empresas para ajustarse a la propuesta?

Las unidades que entren en el ámbito de la encuesta deberán responder de manera correcta y completa, dentro de los plazos establecidos, a los cuestionarios que les habrán enviado los institutos de estadística de sus países.

No obstante, en los Estados miembros que utilicen en distinto grado las fuentes de datos actuales se reducirá notablemente el esfuerzo suplementario que se exigirá de las empresas.

4. ¿Qué efectos económicos puede tener la propuesta?

La propuesta entraña, evidentemente, una serie de gastos, derivados de la recogida de datos, para los institutos nacionales de estadística y las empresas incluidas en la muestra. Dichos costes, sin embargo, quedan ampliamente compensados por los efectos positivos:

En el empleo.
En las inversiones y en la creación de empresas nuevas.
En la competencia.

Para aplicar y evaluar las políticas económicas, sociales y empresariales es necesario contar con datos presentados oportunamente, exactos y comparables sobre el nivel y la estructura de los costes salariales. Desde este punto de vista, las estadísticas que se proponen permitirán comprender mejor la situación del empleo y la lucha contra el paro y producirán beneficiosas repercusiones en la inversión y la competitividad. La posibilidad de acceder a datos fiables y actualizados que tendrán los responsables de las decisiones políticas, económicas y sociales les permitirá conocer mejor las condiciones socioeconómicas en que trabajan y los patronos podrán definir mejor la política general de las empresas.

La importancia de las medidas comunitarias que se beneficiarían en su ejecución y seguimiento de la disponibilidad de estadísticas actualizadas sobre los costes

salariales demuestra que los beneficios resultantes compensarán ampliamente el coste de la operación.

5. **¿Incluye la propuesta acciones que tengan en cuenta la especificidad de las PYME?**

Sí. Para reducir el número de unidades que se han de encuestar, las empresas de menos de diez asalariados no entrarán en el ámbito de la encuesta. Por otra parte, el porcentaje de pequeñas y medianas empresas incluidas en ella es muy inferior en general al de las grandes empresas debido al método de muestreo utilizado a escala nacional. Por último, los considerandos y el artículo 6.4 del proyecto de Reglamento tienen explícitamente en cuenta la situación específica de las pequeñas y medianas empresas. Los Estados miembros deberán tener en cuenta la carga de las empresas, especialmente las pequeñas y medianas, y las exigencias de representatividad al elegir y combinar las fuentes y la utilización de las estimaciones previstas en el Reglamento.

6. **Consulta**

La Unión de Industrias de la Comunidad Europea (UNICE) participó desde el comienzo en las reuniones organizadas por el Grupo de Trabajo sobre estadísticas salariales durante la fase de formulación de esta propuesta. Sus representantes han contribuido de manera activa a la definición de la encuesta dada la importancia, a la que se ha aludido varias veces, de la información sobre el nivel y la estructura de los costes salariales para las asociaciones patronales.

Por su parte, la Confederación Europea de Sindicatos (CES) también apoya este proyecto.

Durante la preparación del proyecto se consultó en varias ocasiones a los principales usuarios de la Comisión (DG II y DG V). También se expusieron sus necesidades en las reuniones del grupo de trabajo, lo que permitió a los delegados de los servicios estadísticos aprovechar mejor sus propuestas.

En la concepción general de este proyecto se ha aprovechado ampliamente la experiencia de las encuestas anteriores. A este respecto, el objetivo del grupo de trabajo ha sido impedir que reaparezcan los principales problemas que surgieron anteriormente.

FICHA COMPLEMENTARIA RELATIVA A LOS PAÍSES AELC DEL EEE

TÍTULO DE LA PROPUESTA

Proyecto de Reglamento relativo a las estadísticas sobre el nivel y la estructura de los costes salariales.

REPERCUSIONES EN LOS PAÍSES AELC DEL EEE

Los países AELC del EEE están interesados en el proyecto de Reglamento, en cuyo debate han participado.

En efecto, todos ellos han tomado parte en las reuniones del grupo de trabajo relativas al proyecto.

FICHA DE FINANCIACIÓN

La ficha de financiación adjunta se refiere a los Estados miembros de la Unión Europea.

ISSN 0257-9545

COM(96) 475 final

DOCUMENTOS

ES 17

N° de catálogo : CB-CO-96-484-ES-C

ISBN 92-78-09668-7

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo